REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 43

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
(MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: EDILBERTO CURREA ARIZA
DEMANDADO: JOSE LUIS CAMPO GARCÍA
RADICADO: 760014003002-2023-00919-00

La demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, se aportan como título ejecutivo una letra de cambio donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENASE al demandado **JOSE LUIS CAMPO GARCÍA** se sirva pagar a favor de **EDILBERTO CURREA ARIZA,** dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $12.000.000 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-2111 6939949 aportada con la demanda.

b) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P o de conformidad con la Ley 2213 de 2022., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante al abogado JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS, portador de TP 392.357 del CSJ.

Amc

202300919

Amc